



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 124*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00090 02.

DEMANDANTE(S) : JHON FREDY SALAZAR CRUZ

DEMANDADO(S) : URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. Y OTRO

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 26 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 27/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 27/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JHON FREDY SALAZAR CRUZ contra SERVIASEO S.A. ESP y EMPODUITAMA S.A ESP bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00090-02

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00090-02
DEMANDANTE:	JHON FREDY SALAZAR CRUZ
DEMANDADO:	URBASER DUITAMA S.A. E.S.P. EMPODUITAMA S.A E.S.P.
JDO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. APELADA:	Sentencia del 2 de agosto de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 29 del 22 de septiembre de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación planteado por el señor JHON FREDY SALAZAR CRUZ, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 2 de agosto de 2022,

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor JHON FREDY SALAZAR CRUZ, a través de su apoderado, impetró demanda ordinaria laboral contra SERVIASEO S.A. E.S.P. hoy EMPRESA URBASER DUITAMA S.A E.S.P, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. con el objeto de que se *i)* declare la existencia de in contrato de trabajo desde el 16 de abril de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2019, *ii)* que despedido sin justa causa y sin autorización de la Junta Directiva de la empresa, por lo tanto, se ordene la nulidad del mismo, la reincorporación a su puesto de trabajo y la indemnización por los dineros dejados de percibir desde el momento del despido y hasta su reintegro junto con las primas no percibidas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás derechos a que tuviera en

favor; al pago indexado de las sumas que no constituyen salarios ni prestaciones sociales, al pago de costas y gastos del proceso.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Afirmó que el 16 de abril de 2014, fue nombrado Gerente General de SERVIASEO DUITAMA S.A E.S.P., hoy URBASER DUITAMA S.A. E.S.P., bajo un contrato de trabajo a término indefinido, cargo por el cual, ejercía como Representante Legal de dicha entidad.

- Reseñó que la Junta Directiva lo podría remover libremente en cualquier tiempo, esto, conforme al artículo 51 de los Estatutos de dicha empresa.

- Indicó que su salario inicial se pactó por el valor de \$3.182.400 y para el 2019, año de terminación del contrato, el salario era de \$5.550.000 cumpliendo un horario laboral, realizando las funciones asignadas de manera personal, bajo la continuada subordinación, sin que se advirtiera algún tipo de amonestación y/o queja.

- Aseveró que el 24 de marzo de 2017, fue nombrado como Gerente General-representante legal de la empresa, acto inscrito en la Cámara de Comercio de Duitama bajo el número 17827 del libro IX del Registro Mercantil.

- Estableció que el 20 de diciembre de 2019, fue despedido sin justa causa por el Gerente suplente de la sociedad SERVIASEO DUITAMA S.A E.S.P. hoy URBASER DUITAMA S.A sin tener en cuenta lo reglado por los Estatutos ni mucho menos autorización de la Junta Directiva, de manera unilateral y sin expedición de acta alguna, objetando que era por ocasión de una reorganización administrativa de la empresa.

- Arguyó que pese a la finalización del contrato continuó desempeñándose como representante legal de la empresa en el año 2020, en evidencia a ello fue requerido para rendimiento de cuentas ante el Concejo Municipal de Duitama.

- Aludió que ante el despido, el 8 de mayo de 2020, le solicitó a SERVICIALES CIUDAD DUITAMA que le explicara el motivo de la decisión y el motivo por el cual la terminación del contrato la había realizado el subgerente y no la junta directiva,

obteniendo como respuesta que quién realizó el despido tenía la facultad para realizarlo y que se estaba actuando de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo.

- Señaló que elevó varias solicitudes ante los directivos de la Junta de SERVIGENERALES con motivo del despido, empero, nunca ha obtenido respuesta alguna por parte de ellos.

- Dijo que solicitó a la empresa copia del acta en donde se dio por terminado el contrato laboral, petición que fue negada.

- Indicó que la finalización de su contrato la debió autorizar la junta directiva pues se debía actuar conformidad con el art. 44 y 55 de los estatutos de la empresa.

- Manifestó que debido a la condición establecida en los estatutos la empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE DUITAMA y EMPODUITAMA S.A. E.S.P., eran solidariamente responsables de las actuaciones laborales producidas por la empresa de SERVIASEO DUITAMA S.A. E.S.P.

- Señaló que el 28 de enero de 2021, presentó reclamación administrativa a las demandadas solicitando la declinación del despido por no contar con autorización de la Junta Directiva; las mismas dieron respuesta de manera negativa.

## 1.2.-TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante proveído del 13 de mayo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de las demandadas.

-. Notificada en legal forma, EMPODUITAMA S.A. al ejercer su derecho de defensa y contradicción, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, falta de título y causa en el demandante, buena fe de la parte demandada, enriquecimiento sin causa, mala fe de la parte demandante y la genérica”*.

-. URBASER DUITAMA S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que solicitó se denieguen las pretensiones e impetró las excepciones de “cobro de lo no debido, pago y compensación, enriquecimiento sin causa del demandante, buena fe y la genérica o innominada”.

-. Trabada la Litis, el 7 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama realizó la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y el 2 de agosto de esta anualidad llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

## 2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El 2 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante JHON FREDY SALAZAR CRUZ en calidad de ex trabajador y la sociedad demandada URBASER SA ESP. en calidad de ex empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con extremos del 16 de abril de 2014 y hasta el 20 de diciembre de 2019, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la sociedad demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por URBASER S.A ESP y las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por EMPODUITAMA S.A ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

*TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado en la presente sentencia.*

*CUARTO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de las demandadas URBASER SA ESP y EMPODUITAMA SA ESP. Como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV para cada una de las demandadas.*

*QUINTO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo –Sala Única de Decisión el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.”*

La anterior decisión fue sustentada de la siguiente manera,

-. Manifestó que entre las partes existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo “escrito” a término indefinido, relación que finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por la entidad demanda.

-. Adujo que se demostró que la entidad demanda realizó el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

- Determinó que no era dable acceder al reintegro solicitado, puesto que dicha figura “contemplada en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965” fue derogada por la Ley 50 de 1990, por lo tanto, no era aplicable al caso en concreto pues, la relación laboral había surgido en el 2014 bajo la vigencia de la Ley 50 de 1990.

- Argumentó que el reintegro pedido por JHON FREDY SALAZAR CRUZ no tenía asidero, pues el contrato finalizó unilateralmente sin mediar justa causa y se realizó el pago de la indemnización de conformidad con el art. 64 del C.S.T., luego, tal decisión no constituye un abuso del derecho.

- Enfatizó que quién terminó el vínculo laboral se encontraba legitimado para ello, comoquiera que actuaba como Gerente General suplente y, además, tenía la facultad de representación del empleador, tal y como se observa y/o acredita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento en que se lee: *“el gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial de las siguientes: contratar a los trabajadores, nombrarlos y remover los empleador y trabajadores cuya nombramiento y remoción le corresponda o le delegue la junta directiva”*.

-. Citó la sentencia 70342 del 9 de agosto de 2018 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral

- Añadió que el demandante no había probado que estuviese bajo algún tipo de protección constitucional para aludir algún tipo de estabilidad laboral.

-. Resaltó que el demandante en el interrogatorio de parte absuelto manifestó que una vez fue despedido no continuó ejerciendo las labores de Gerente y/o Representación Legal, razón por la cual, negó las demás pretensiones de la demanda.

### 3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el señor JHON FREDY SALAZAR CRUZ, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación con el objeto que se éste Tribunal

revoque el numeral cuarto de la sentencia, esto es, la condena en costas, para en su lugar, absolversele de la mismas o, en su defecto, disminuirlas, ello, al considerarlas desmesurada y en contravía a sus intereses, máxime, cuando se negaron las pretensiones de condena.

### 3.1.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

#### 3.1.2.- DEL TRASALADO A URBASER DUITAMA S.A E.S.P.

URBASER DUITAMA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, al descorrer traslado para alegar, solicitó se confirme la sentencia proferida por el *A quo* al considerar que no transgredió los derechos laborales del demandante, dado que su actuar está conforme a lo establecido en los Estatus de la Sociedad y lo normado en el Código sustantivo del trabajo, máxime, cuando sufragaron la indemnización por despido sin justa causa, tal y como se corrobora en la liquidación aportada.

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo expuesto en el recurso de apelación esta Sala se ocupará de,

- Determinar si hay lugar a revocar o modificar la condena en costas impuestas al señor JHON FREDY SALAZAR CRUZ

### 4.3.- CUESTIÓN PREVIA

De manera liminar, es de advertir que en el *sub examine* no es procedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, comoquiera que no están dados los presupuestos del artículo 69 del CPTSS, tal y como pasa a exponerse.

En primero lugar, la sentencia no fue totalmente adversa al trabajador, dado que se declaró la existencia del contrato de trabajo deprecado y, además, este apeló la decisión adoptada por el *A quo* y, en segundo lugar, a las entidades demandadas no se les condenó a pagar suma alguna, en otras palabras, no existe condena contra ellas.



Por lo anterior, esta Sala se ocupará única y exclusivamente a desarrollar la queja planteada por el demandante en el recurso de apelación propuesto.

#### 4.4. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

El contrato de trabajo, según el art 22 del CST, es definido como aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Además de ello, el Art. 167 del C. G. del P, señala que: “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... (...)*”, luego la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos, es decir, en el presente caso, es a la parte actora, a quien le corresponde demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

No hay discusión respecto de la existencia de un contrato de trabajo, la modalidad en que se ejecutó, ni tampoco los extremos temporales, como tampoco que la indemnización por despido injusto debía efectuarse acorde con lo preceptuado conforme a lo indicado el artículo 64 del C.S.T. norma vigente para el momento de su despido, de lo único que se aqueja el demandante, es que se haya condenado en costas y en tal sentido interpuso el recurso de alzada.

#### 4.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Descendiendo al *sub examine* se tiene que el recurrente JHON FREDY SALAZAR CRUZ se queja el *A quo* lo hubiese condenado en costas, pues considera que tal determinación es exagerada y va en detrimento de su situación, máxime, cuando se negaron sus pretensiones de condena.

En ese orden de ideas, si bien la Administración de Justicia es gratuita, conforme lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política, no lo es de manera absoluta, como lo dispone el artículo 10 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa que realiza el artículo 145 del CPTSS norma que dispone que “*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*”. Costas que de acuerdo con el artículo 361 del C.G.P. “*Están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C - 102 de 2003, al declarar la constitucionalidad de la expresión “*sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales.*” Sostuvo,

*Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tenga igualmente que someterse al principio de gratuidad, por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la Administración de Justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas usualmente a quien haya sido vencido en el juicio, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante el trámite judicial. Se trata pues de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”*

De tal manera, que las costas son la carga económica que debe afrontar quien fue vencido en juicio y a quién se le impuso la decisión desfavorable, comprendiendo las expensas sufragadas por la otra parte dentro del proceso; a su lado las agencias en derecho, corresponden el pago de los honorarios del apoderado de la parte gananciosa y a la que le deben ser reintegrados pues se supone que su salida del proceso es indemne.<sup>1</sup>

Consecuentes con lo anterior, en el *sub-examine* el demandante resultó vencido en el proceso, entonces, le corresponde cancelar las costas procesales, por así disponerlo el legislador en los artículos 361 a 365 del Código General del Proceso, postura declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, tal cual fue precitado.

En este punto, debe resaltarse que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. ordena que la condena en costas, procede en los procesos y actuaciones en que haya controversia y contempla las reglas en que se sujeta, es así que en el numeral 1º de dicha normativa indica que se condenará en costas a la parte vencida, norma que aplicó el *A quo* por así concluirse con el estudio de las pretensiones y las excepciones planteadas.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán, código General del Proceso. Parte General. Tomo 1. Dupré Editores Pags. 1046 y ss

Ahora bien, si de lo que se duele el recurrente es que las agencias en derechos hayan sido muy gravosas, no es esta la oportunidad para controvertir el monto asignado como agencias en derecho, toda vez, que el numeral 5 del artículo 366 es claro en indicar que *“La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas”*. Por consiguiente, si existiere alguna inconformidad al respecto, será en aquella etapa procesal donde puede interponer los correspondientes recursos y exponer los argumentos de su desconcierto.

Con las anteriores precisiones, esta Sala de decisión, arriba a la conclusión que la decisión de condena en costas se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales que regulan la materia y advierte que si existiere alguna inconformidad respecto de la fijación de agencias en derecho, deberá elevarse la solicitud acudiendo a los recursos legales dispuestos contra la liquidación de costas que realice el Juzgado en su oportunidad, por así disponerlo el artículo 336 del Código General del Proceso.

Consecuentes con lo expuesto, se confirmará la sentencia recurrida

#### 5.- COSTAS

Al no encontrar pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del C.G.P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, no se proferirá condena al respecto.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

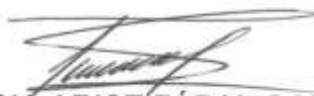
FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 2 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00090-02